

ción Aduanera. Sin embargo, ningún Gobierno podrá depositar el instrumento de ratificación del presente Protocolo, sin que previamente o a más tardar, conjuntamente, haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión al Convenio.

Artículo IV

A. El Convenio entrará en vigor al mismo tiempo que el presente Protocolo.

B. Transcurridos tres meses desde la fecha en que siete Gobiernos signatarios del Convenio y del presente Protocolo hubieren depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica el instrumento de ratificación relativo al presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo entrarán en vigor respecto de tales Gobiernos.

El depósito del instrumento de ratificación del presente Protocolo por parte del Gobierno de la República de Turquía, contará, en su caso, entre los siete instrumentos de ratificación previstos en el párrafo precedente.

C. En orden a todo Gobierno signatario del presente Protocolo que hubiere depositado su instrumento de ratificación después de la referida fecha, el Convenio y el presente Protocolo entrarán en vigor transcurridos tres meses desde la fecha del depósito de tal instrumento de ratificación en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Artículo V

A. El Gobierno de todo Estado no signatario del presente Protocolo que hubiere ratificado el Convenio o se hubiere adherido al mismo, podrá adherirse al presente Protocolo a partir del 1 de enero de 1956.

B. Los instrumentos de adhesión se depositarán en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica, el cual notificará dicho depósito a todos los Gobiernos signatarios y adheridos así como al Secretario general.

C. En orden a todo Gobierno adherido, el Convenio y el presente Protocolo entrarán en vigor transcurridos tres meses desde la fecha del depósito del instrumento de adhesión al presente Protocolo, pero no antes de la fecha de la entrada en vigor tal como queda determinada en el artículo 4 (B) del presente Protocolo.

Artículo VI

Quedan derogados los artículos XII y XIII c), del Convenio

Artículo VII

El presente Protocolo y su Anexo constituyen parte integrante del Convenio.

En particular, las disposiciones de los artículos XIV y XV del Convenio se aplicarán al presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Protocolo.

HECHO en Bruselas a 1 de julio de 1955, en lenguas francesa e inglesa, textos ambos igualmente fehacientes, en un solo original que se depositará en los archivos del Gobierno belga, el cual librará copias del mismo, certificadas conformes a todos los Gobiernos signatarios y adheridos.

PAÍSES SIGNATARIOS DEL CONVENIO SOBRE LA NOMENCLATURA PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCIAS EN LAS TARIFAS ADUANERAS, FIRMADO EN BRUSELAS EL 15 DE DICIEMBRE DE 1950

Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal y Suecia.

PAÍSES SIGNATARIOS DEL PROTOCOLO DE RECTIFICACIÓN DEL CONVENIO, FIRMADO EN BRUSELAS EL 1 DE JULIO DE 1955

Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia y Turquía.

El Instrumento de Adhesión de España a los citados Convenio y Protocolo de Rectificación del Convenio fué depositado cerca del Gobierno belga el día 12 de junio de 1961 y entrará en vigor el próximo día 12 de septiembre de 1961.

ESTADOS QUE HAN RATIFICADO EL CONVENIO

Alemania, 22 febrero 1960; Bélgica, 26 enero 1960; Dinamarca, 6 marzo 1959; Francia, 21 junio 1954; Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 30 septiembre 1958; Grecia, 10 diciembre 1951;

Italia, 23 diciembre 1958; Luxemburgo, 26 enero 1960; Noruega, 11 junio 1959; Países Bajos, 31 diciembre 1959; Portugal, 10 junio 1960; Suecia, 16 octubre 1958.

ESTADOS QUE SE HAN ADHERIDO AL CONVENIO

Austria, 22 agosto 1958; Finlandia, 27 enero 1961; Haití, 31 enero 1958; Irán, 16 octubre 1959; Suiza, 28 diciembre 1959; Turquía, 6 junio 1951.

ESTADOS QUE HAN RATIFICADO EL PROTOCOLO

Bélgica, 26 enero 1960; Dinamarca, 6 marzo 1959; Francia, 4 abril 1959; República Federal de Alemania, 22 febrero 1960; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 30 septiembre 1958; Italia, 23 diciembre 1958; Luxemburgo, 26 enero 1960; Noruega, 11 junio 1959; Países Bajos, 31 diciembre 1959; Portugal, 10 junio 1960; Suecia, 16 octubre 1958.

ESTADOS QUE SE HAN ADHERIDO AL PROTOCOLO

Austria, 22 agosto 1958; Finlandia, 27 enero 1961; Haití, 31 enero 1958; Irán, 16 octubre 1959; Suiza, 28 diciembre 1959.

Los textos que preceden son copia fiel de los originales depositados en este Ministerio.

Madrid, 11 de septiembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de septiembre de 1961 por la que se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Ilustrísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros del 11 de agosto de 1961 el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social —según propuesta elevada al Gobierno por el correspondiente Patronato—, procede ponerlo en ejecución de conformidad con la facultad atribuida en el mismo a este Ministerio.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social, cuidando de ello este Ministerio, sin perjuicio de las facultades que al de Hacienda atribuye el Decreto 2412/1960, de 29 de diciembre.

2.º La total cantidad presupuestada —que asciende a treinta millones de pesetas, según la Orden de 7 de febrero de 1961, por la que se fijan los créditos y recursos para el presente ejercicio— se destinará a los siguientes conceptos:

	Pesetas
a) Asistencia Infantil en suburbio madrileño	5.000.000
b) Dotación de Centros de diagnóstico y orientación terapéutica	5.000.000
c) Subvención a la Diputación Provincial de Murcia para dotación de su Pabellón Infantil	2.000.000
d) Subvención al Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica para dotación de los Centros de Ciudad Real y Teruel	8.000.000
e) El remanente que se produzca se aplicará a subvenciones a Diputaciones Provinciales y otras Instituciones o Entidades de carácter público destinadas a la asistencia preventiva de subnormales, tanto recuperables como no recuperables.	
Total	30.000.000

3.º Las asignaciones concretas a Entidades determinadas, en cuanto fueren necesarias para la imputación a alguno de los conceptos del Plan, se harán por los órganos establecidos por las Leyes, dentro de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de septiembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.